



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** SCM-RAP-147/2021

**RECURRENTE:** MARTÍN DE JESÚS  
CAMARGO DE LA PEÑA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** HÉCTOR  
ROMERO BOLAÑOS

**SECRETARIO:** OSMAR RAZIEL GUZMÁN  
SÁNCHEZ

Ciudad de México, nueve de septiembre de dos mil veintiuno<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, **desecha la demanda** por haber sido presentada de manera extemporánea, con base en lo siguiente:

### GLOSARIO

<b>Actor o recurrente</b>	Martín de Jesús Camargo de la Peña, en su carácter de candidato a presidente municipal de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla, postulado por el Partido Acción Nacional.
<b>Apelación</b>	Recurso de apelación previsto en el artículo 40 párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Autoridad responsable o Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
<b>Ayuntamiento</b>	Ayuntamiento de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla.
<b>Resolución</b>	Resolución identificada con clave INE/Q-COF-UTF/950/2021/PUE de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, aprobada por el Consejo General de esa autoridad el veintidós de julio del año en curso en la Resolución INE/CG1188/2021.

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente, las fechas corresponderán al presente año, salvo precisión expresa.

<b>Instituto o INE</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Unidad de Fiscalización o Unidad Técnica</b>	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
<b>SIF</b>	Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

## ANTECEDENTES

De lo narrado por el recurrente, de los hechos notorios para esta Sala Regional<sup>2</sup> y de las constancias que integran el expediente, se desprende lo siguiente:

### I. Procedimiento de queja.

**1. Escrito de queja.** El dos de julio, la Unidad de Fiscalización recibió la queja interpuesta por el recurrente, en contra de José Pedro Antolín Flores, otrora candidato a presidente municipal del Ayuntamiento postulado por el partido Fuerza por México, por la supuesta existencia de hechos constitutivos de infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

**2. Admisión de la queja.** El cuatro de julio, la Unidad de Fiscalización dictó proveído mediante el cual tuvo por recibida la queja descrita y acordó integrar el expediente INE/Q-COF-UTF/950/2021/PUE, por lo que se inició el trámite de sustanciación, dicho acuerdo fue notificado personalmente al recurrente el ocho de julio.

**3. Acuerdo de alegatos.** El trece de julio, la Unidad de Fiscalización procedió a abrir la etapa de alegatos, notificando al recurrente, a la parte denunciada y al partido que lo postuló en fecha catorce de julio, de forma electrónica.

---

<sup>2</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios.



**4. Cierre de instrucción y resolución.** El diecinueve de julio, la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja y ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente, mismo que fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Instituto el veinte de julio siguiente.

**5. Resolución final.** El veintidós de julio, mediante sesión extraordinaria, el Consejo General aprobó la resolución, declarando infundado el procedimiento de queja, cuestión que fue notificada a las partes a través de notificación electrónica en fecha veintiocho de julio.

## II. Apelación

**1. Demanda.** Para controvertir lo anterior, el veinticuatro de agosto el recurrente presentó demanda ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto en el estado de Puebla, el día siguiente fue remitida y recibida en la oficialía de partes del INE.

**a. Recepción y turno.** En su oportunidad, la apelación fue recibida en esta Sala Regional, por lo que se ordenó integrar el expediente **SCM-RAP-147/2021** y fue turnado a la ponencia del magistrado Héctor Romero Bolaños para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

**b. Instrucción del juicio.** En su momento se radicó la demanda.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de una apelación interpuesta por

un candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento para controvertir la resolución dictada por el Consejo General, que estima contraria a Derecho, pues aduce que carece de exhaustividad y presenta diversas omisiones, supuesto que actualiza la competencia y jurisdicción de esta Sala Regional, con fundamento en:

**Constitución.** Artículos 41 párrafo tercero Base VI, y 99 párrafo cuarto fracción III.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículo 166 fracción III inciso g) y 176 fracción XIV.

**Ley de Medios.** Artículo 42 párrafo 1.

Aunado a lo anterior, en términos del acuerdo general **-1/2017** de la Sala Superior, se surte la competencia de esta Sala Regional, al establecer que los medios de impugnación que estuvieran en sustanciación en ese órgano jurisdiccional y aquellos que se presentaren contra dictámenes y resoluciones que emitiera el Consejo General, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local, serían resueltos por la Sala Regional que ejerciera jurisdicción en la circunscripción que correspondiera a la entidad federativa atinente, siempre que sean relativos al ámbito estatal.

Así, se determinó delegar en las Salas Regionales la competencia para resolver en su integridad las cuestiones de procedencia, fondo y de cualquier naturaleza, por lo cual se actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional para conocer del presente asunto.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Esta Sala Regional considera que la demanda de apelación **debe desecharse** al haber sido presentada



de manera **extemporánea**, cuestión que actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios. Esta decisión tiene sustento en el siguiente:

#### a) Marco normativo

El artículo 8 párrafo 1 de la Ley de Medios, contempla que los medios de impugnación previstos en esa ley, -entre ellos la apelación-, deberán presentarse, salvo excepciones, **dentro de los cuatro días** contados a partir del día siguiente en que: **1) Se tenga conocimiento del acto o resolución que se impugna; 2) Se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.**

En caso contrario, es decir, cuando el medio de impugnación no se presente dentro del plazo en los supuestos descritos, se considera **extemporáneo** (inoportuno), en consecuencia, la demanda se torna improcedente y debe **desecharse**, de conformidad con la causal prevista en el artículo 10 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, en relación con el 74 del Reglamento Interno de este tribunal que se transcriben:

#### “Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

**b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;**

(...)

**Artículo 74.** Procederá el **desechamiento** de plano de la demanda,

cuando se **actualice alguna de las causas de improcedencia** previstas en el artículo 10 de la Ley General, siempre y cuando no haya sido admitida.”

(énfasis añadido)

#### **b) Caso concreto**

En este asunto, el recurrente presentó una queja para iniciar un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, en contra de otro candidato que participaba en el proceso electivo del Ayuntamiento, pues a su juicio, había omitido realizar informes de diversos gastos erogados en su campaña electoral, cuestión que podía implicar un rebase al tope de gastos de campaña.

La Unidad Técnica procedió a sustanciar el procedimiento de queja y en su momento el Consejo General aprobó su resolución, motivo por el cual se notificaron a las partes interesadas (recurrente, denunciado y al partido que postuló a este último) tres actuaciones procesales:

- a) Admisión:** Proveído mediante el cual se admitió a trámite la queja, con fecha de cuatro de julio. (notificación personal).
- b) Emplazamiento para alegatos:** Una vez realizada la investigación pertinente, se dictó acuerdo para que las partes presentaran alegatos, con fecha de trece de julio. (notificación electrónica).
- c) Resolución:** Que fue dictada por el Consejo General en sesión extraordinaria de fecha veintidós de julio, siendo notificada el veintiocho siguiente. (notificación electrónica).

Ahora bien, el recurrente manifiesta que **no le fue notificada la resolución** como se observa a continuación:



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO



SCM-RAP-147/2021

“...El día 21 de agosto de 2021, al no recibir notificación alguna, **ni electrónica ni personal**. Me propongo investigar por mi cuenta y refiero a la página del INE en la sección de consejo general y ubico la sesión extraordinaria del 22 de julio de 2021...” (visible en el punto 5 del apartado de HECHOS de la demanda)

(Énfasis añadido)

Contrario a lo que manifiesta el recurrente, las constancias que obran en autos permiten arribar a la conclusión de que la resolución **sí le fue notificada electrónicamente** a través del SIF, conforme la normativa aplicable, como se aprecia a continuación:

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN			
	NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS		
CÉDULA DE NOTIFICACIÓN			
<b>DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA NOTIFICADA</b>			
<b>Persona notificada:</b>	MARTIN DE JESUS CAMARGO DE LA PEÑA	<b>Entidad Federativa:</b>	PUEBLA
<b>Cargo:</b>	PRESIDENTE MUNICIPAL	<b>Distrito/Municipio:</b>	TLACOTEPEC DE BENITO JUAREZ
<b>Partido Político o Asociación Civil:</b>	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL		
<b>DATOS DEL (DE LOS) DOCUMENTO(S) A NOTIFICAR Y AUTORIDAD EMISORA</b>			
<b>Número de folio de la notificación:</b>	INE/UTF/DRN/SNE/6594/2021		
<b>Fecha y hora de la notificación:</b>	28 de julio de 2021 21:20:11		
<b>Autoridad emisora:</b>	Instituto Nacional Electoral / Unidad Técnica de Fiscalización		
<b>Área:</b>	Dirección de Resoluciones y Normatividad		
<b>Tipo de documento:</b>	NOTIFICACION RESOLUCION		
<b>INFORMACIÓN DE LA NOTIFICACIÓN</b>			
<b>Proceso:</b>	<b>Tipo de elección:</b>	<b>Año del proceso:</b>	<b>Ámbito:</b>
CAMPAÑA	ORDINARIA	2020-2021	LOCAL
<p>Con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 9, inciso f), del Reglamento de Fiscalización, se hace constar que el (la) suscrito(a) VARGAS ARELLANES JACQUELINE, notifica por vía electrónica a: MARTIN DE JESUS CAMARGO DE LA PEÑA el oficio número INE/UTF/DRN/38076/2021 de fecha 28 de julio del 2021, signado por el (la) C.VARGAS ARELLANES JACQUELINE, el cual consta de 3 foja(s) útil(es) y el(los) anexo(s) siguiente(s):</p>			
<b>Nombre del archivo:</b>	<b>Código de integridad (SHA-1):</b>		
Notificacion_resolucion.docx	05596ACFC88455F09B7B90D77C8679B0D16A6FCD		
INE_CG1188_2021.pdf	09B2891E989942CF57ABCF48D7069E443AE4B818		
<b>Que en su parte conducente establece:</b>			
Se notifica resolución INE/CG1188/2021, en relación con el expediente INE/Q-COF-UTF/950/2021/PUE.			
El mencionado oficio y sus anexos se adjunta(n) a la presente notificación, en copia íntegra, para todos los efectos legales a que haya lugar.			
<b>CONSTE</b>			

 Instituto Nacional Electoral	<b>NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS</b> <b>CÉDULA DE NOTIFICACIÓN</b>	 COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN <b>UTF</b> UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN VARGAS ARELLANES JACQUELINE		
<b>Firma electrónica de la notificación:</b>		
C69D5B17484453225DB72CFE4DAE6D89DD90A36D0E9C5058D991E92A84F35D65		
<b>Cadena original de la notificación:</b>		
VARGAS ARELLANES JACQUELINE JACQUELINE.VARGASA TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN 1 86051 DRN/2021/5249 SE NOTIFICA RESOLUCIÓN INE/CG1188/2021 NOTIFICACION_RESOLUCION.DOCX CAMPAÑA ORDINARIA 2021 LOCAL 973C58E8978E5908B141F5741793CB9BDA285070 27-07-2021 18:00		
<b>Sello de la notificación:</b>		
960B7C5C19CBFFBC4566ACA95235B081D07098C0		
<b>Firma electrónica del oficio:</b>		
B3DEB677D0B0755D034AD5AD3CE3B1BA5ED5C3AA1CAE5DA74E447D35B4CF985D		

<b>CONSTANCIA DE ENVÍO</b>			
 Instituto Nacional Electoral	<b>NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS</b> <b>CONSTANCIA DE ENVÍO</b>		 COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN <b>UTF</b> UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
<b>Proceso:</b> CAMPAÑA	<b>Tipo de elección:</b> ORDINARIA	<b>Año del proceso:</b> 2020-2021	<b>Ámbito:</b> LOCAL
<b>INFORMACIÓN GENERAL DE LA NOTIFICACIÓN</b>			
<b>Número de folio de la notificación:</b> INE/UTF/DRN/SNE/6594/2021			
<b>Persona notificada:</b> MARTIN DE JESUS CAMARGO DE LA PEÑA			
<b>Cargo:</b> PRESIDENTE MUNICIPAL			
<b>Partido Político o Asociación Civil:</b> PARTIDO ACCIÓN NACIONAL			
<b>Entidad Federativa:</b> PUEBLA			
<b>Distrito/Municipio:</b> TLACOTEPEC DE BENITO JUAREZ			
<b>Asunto:</b> Se notifica resolución INE/CG1188/2021			
<b>Fecha y hora de recepción:</b> 28 de julio de 2021 21:20:11			

Estas constancias fueron presentadas por la autoridad responsable a través de un medio de almacenamiento compacto, es decir, son consideradas pruebas técnicas que generan valor probatorio pleno al no encontrarse cuestionadas y al relacionarse con los distintos





elementos que obran en autos, en términos de los artículos 14 párrafo 1 inciso c y 16 párrafo 3 de la Ley de Medios, de las que se desprende lo siguiente:

- La notificación vía electrónica se llevó a cabo el veintiocho de julio a las veintiuna horas con veinte minutos y once segundos.
- Que la cédula de notificación presenta la cadena de firma, certificado y sello digitales que deben contener los documentos generados por e.firma.
- El acuse de recepción es de fecha veintiocho de julio a las veintiuna horas con veinte minutos y once segundos.

Ahora bien, para realizar un ejercicio de ponderación sobre la validez de estas constancias, es importante precisar el siguiente contexto:

El procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización fue iniciado a **instancia de parte**, derivado de la queja presentada por el actor, que le dio la calidad de quejoso o denunciante<sup>3</sup>.

El ocho de julio, se le notificó de manera **personal** la admisión de la queja<sup>4</sup> en la que también se le informó la posibilidad de efectuar las **notificaciones vía electrónica**, dada su calidad de candidato (sujeto obligado dentro del SIF), de conformidad con lo previsto en el Acuerdo INE/CG302/2020<sup>5</sup>.

---

<sup>3</sup> Supuesto contenido en el artículo 27 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

<sup>4</sup> Cuestión que es aceptada por el recurrente en el punto 3 del apartado de hechos de la demanda.

<sup>5</sup> Acuerdo del Consejo General por el que se aprueba la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, aprobado el treinta de septiembre de dos mil veinte.

Sobre el tema de notificaciones electrónicas en materia de fiscalización, la Sala Superior de este Tribunal ha establecido que son válidas, pues desarrollan un canal de comunicación eficiente y expedito entre la autoridad fiscalizadora y las personas o los sujetos previstos en la norma, acorde al mandato constitucional en el sentido de lograr una fiscalización en tiempo real, al aprovechar los avances de la ciencia y la tecnología, como la internet y el correo electrónico<sup>6</sup>.

En ese tenor, se considera apegado a derecho que las notificaciones subsecuentes a la admisión de la queja se realizaran electrónicamente, aclarando que esa cuestión **no se encuentra controvertida** por el recurrente.

Teniendo como base ese contexto, ahora se analizará el procedimiento y formalidades de ese tipo de notificaciones, que se contemplan en el artículo 9 párrafo 1 inciso f) del Reglamento de Fiscalización del Instituto:

- Se realizarán a través del Sistema de Contabilidad del **Sistema Integral de Fiscalización**;
- Por sujetos obligados se entiende a las y los aspirantes, personas precandidatas, **candidatas** y candidaturas independientes a cargo de elección popular federales y locales;
- Surtirán sus efectos a partir de la fecha y hora visible **en la cédula de notificación**;
- El módulo de notificaciones generará automáticamente la cédula de notificación, la constancia de envío y los acuses de recepción y lectura. Asimismo, el sistema enviará un aviso al **correo electrónico** registrado por la o el destinatario como

---

<sup>6</sup> Véanse las sentencias emitidas por la Sala Superior al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-71/2017 y SUP-RAP-51/2017, SUP-RAP-58/2017, SUP-RAP-62/2017 y SUP-RAP-63/2017 acumulados.



medio de contacto.

- Las notificaciones electrónicas serán autorizadas con la e.firma, la cual servirá como mecanismo de seguridad y validez de estas<sup>7</sup>.

Ahora bien, bajo estas premisas es factible valorar el contenido de las constancias de notificación que obran en autos, de las cuales se desprende, de manera fehaciente, que la resolución fue notificada y recibida el día **veintiocho de julio**, cuestión que desvirtúa la manifestación del recurrente respecto a que no recibió ninguna notificación de manera **electrónica**.

En ese mismo contexto, cabe destacar que en el proemio de la demanda de apelación, el actor señaló textualmente lo siguiente: *“... y para notificaciones electrónicas utilizare el correo que ocupe durante la campaña para el sistema SIF (dato protegido)”*, de ahí que se genere una presunción de que el recurrente sí tenía acceso al SIF y por lo tanto a las notificaciones que derivaron del procedimiento de queja que él interpuso.

Por otra parte, también refiere que al no saber qué había pasado con su queja, investigó y tuvo conocimiento de la Sesión Extraordinaria en la que el Consejo General aprobó la resolución, en fecha veintidós de julio<sup>8</sup>, por lo que no existe justificación lógica que permita inferir que el recurrente desconocía la situación al ser la parte interesada en el procedimiento.

En esa tesitura, conforme lo establecido en la normatividad y las constancias que obran en autos, la notificación surtió efectos a partir de la **fecha y hora visible en la cédula**, esto es el veintiocho

---

<sup>7</sup> Acorde al artículo 10 segundo párrafo del Reglamento para el uso y operación de la Firma Electrónica Avanzada del Instituto produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa y contiene los mecanismos de seguridad y validez de éstas.

<sup>8</sup> Visible en el punto 4 del apartado de hechos de la demanda.

de julio a las veintiuna horas con veinte minutos y once segundos, mismos datos que se encuentran asentados en la Constancia de Envío<sup>9</sup>.

Con base en lo anterior, el plazo oportuno para impugnar la resolución transcurrió **del veintinueve de julio al uno de agosto**, por lo que si la demanda fue presentada hasta el veinticuatro de agosto, es claro que se excedió el término de cuatro días previsto en el artículo 8 párrafo 1 de la Ley de Medios y, en consecuencia, se actualiza su **improcedencia**<sup>10</sup>.

Por lo expuesto y fundado, se

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha** la demanda.

**Notifíquese por correo electrónico**, al recurrente y al Consejo General; por **estrados** a las demás personas interesadas. Asimismo, infórmese por correo electrónico a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 1/2017.

Devuélvanse las constancias que correspondan, y en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

---

<sup>9</sup> Sirve de sustento, cambiando lo que se tenga que cambiar, la jurisprudencia 21/2019 de rubro **“NOTIFICACIÓN. LA REALIZADA POR CORREO ELECTRÓNICO A LOS SUJETOS FISCALIZADOS, SURTE EFECTOS A PARTIR DE SU RECEPCIÓN, PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN”** (Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 25 y 26).

<sup>10</sup> Criterio similar se sustentó en las sentencias SCM-RAP-22/2021, SCM-RAP-24/2021 y SCM-JDC-1128/2021



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral<sup>11</sup>.

---

<sup>11</sup> Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.